

RIT: O-3638-2018

RUC: 18- 4-0110057-8

MATERIA: NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y
COBRO DE

PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.

DEMANDANTE: IGNACIO RODOLFO GYSLING VIDAL

DEMANDADO: FISCO DE CHILE- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Santiago, a tres de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, ha comparecido PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de don IGNACIO RODOLFO GYSLING VIDAL, chileno, casado, Arquitecto, cédula de identidad N° 8.807.069-0, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representado legalmente por el FISCO DE CHILE, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, cuyo representante legal es doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, chilena, abogada y presidente del Consejo de Defensa del Estado, Rut 6.274.313-1.

Refiere el actor haber ingresado a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 1 de Julio de 1999 a favor del Ministerio de Obras Públicas, mediante contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido el 19 de abril de 2018. En efecto, durante todo el tiempo que



desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó desde 1 de julio de 1999 hasta diciembre de 2004, como "INGENIERO AYUDANTE DE JEFE DE PROYECTOS", posteriormente desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009 como "JEFE DE PROYECTOS" y desde enero de 2010 hasta 19 de abril de 2018 lo hizo como "INSPECTOR FISCAL DE CONSTRUCCION EN CALIDAD DE AGENTE PÚBLICO", todos cargos dependiente del Ministerio de Obras Públicas. Cargo habitual, no accidental y genérico, en la organización jerárquica del Ministerio de Obras Públicas. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. En efecto, los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante. Durante todo el tiempo que trabajó, esto es más de 18 años y 9 meses, realizó numerosas funciones. Cabe decir, que el Ministerio de Obras Públicas, tiene como misión Recuperar, fortalecer y avanzar en la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura para la conectividad, la protección del territorio y las personas, la edificación pública y el aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos; asegurando la provisión y cuidado de los recursos hídricos y del medio ambiente, para contribuir en el desarrollo económico, social y cultural, promoviendo la equidad, calidad de vida e igualdad de oportunidades de las personas.

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral, como marco regulatorio, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables. En tal sentido, cabe indicar que el actor nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo



persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, este prestó servicios desde 1 de julio de 1999 hasta diciembre de 2004, como "INGENIERO AYUDANTE DE JEFE DE PROYECTOS", obligándose a desarrollar entre otras funciones las siguientes designadas por contrato: Control, asesoría y supervisión del sistema de concesiones de Obras Públicas; Supervisión y control de contratos de Infraestructura por el sistema de Concesiones; Asesoría, administración, y control de control de infraestructura por el sistema de Concesiones; Colaboración con la redacción de minutas explicativas sobre temas relacionados con el diseño, construcción y explotación de interés para los diversos proyectos; Determinación de los requerimientos de arquitectura, conceptos generales de diseño, descripción de emplazamientos de proyectos, condiciones obligatorias de proyecto, condiciones para la determinación de Layout, definición de zonas y recintos, relaciones funcionales, programas funcionales y requerimientos de diseño y construcción de especialidades para el documentos pautas de diseño y construcción; asesorar en la formulación de términos de referencia para la elaboración de la Pautas de Diseño y construcción; apoyar en la redacción de los prospectos de Inversión de los respectivos proyectos; Asesorar en la participación permanente, en las respectivas reuniones de trabajo sobre materias de su competencia relacionadas con cada proyecto con los diversos profesionales de los organismos relacionados tanto públicos como privados; apoyar en lo que se requiere, en el desarrollo del programa de proyectos en las materias que le sean requeridas, desde la inclusión de estos en el programa de concesión hasta su licitación y adjudicación; entre otras funciones. Posteriormente desde enero de 2005 hasta diciembre de 2009 como " JEFE DE PROYECTOS", obligándose a desarrollar entre otras funciones las siguientes: Asesorar en los procesos de licitación y adjudicación de los proyectos de concesión que le sean encomendados por la autoridad respectiva, debiendo establecer los conductos de comunicación y

coordinación con los restantes organismos relacionados con los proyectos, tanto interna como externamente al MOP; coordinar los estudios del negocio de los proyectos de concesiones que le sean encomendados; definir y elaborar las bases de Licitación para cada uno de los proyectos del programa que le sean encomendados; definir los alcances y dirigir coordinadamente con las unidades de la Coordinación general de concesiones y la direcciones del MOP, cada uno de los estudios que requieran los proyectos que le hayan sido asignados; difundir y realizar la gestión de venta de cada proyecto bajo su responsabilidad a la comunidad, otros organismos públicos y potenciales inversionistas; coordinar la preparación de los prospectos de inversión y organizar los seminarios de difusión de los proyectos que le sean encomendados; ejecutar la contraparte técnica en los estudios contratados con consultores externos; preparar informes periódicos y publicaciones sobre situación de los proyectos y materias que le hayan sido encomendadas; Colaborar en la elaboración de los diseños de negocio de los proyectos en que se le asigne; apoyar técnicamente en la elaboración de bases de licitación de los proyectos que sean requeridos; apoyar en el desarrollo del programa de proyectos en las materias que el sean requeridas, desde la inclusión de estos programa de Concesión hasta su licitación y adjudicación. En dicho programa se incluyen entre otras, las siguientes obras de infraestructura; entre ellos: Conexión Vial Melipilla- Camino de la Fruta; Ruta 66 camino de la Fruta; Américo Vesputio Oriente; Ruta 5 tramo la Serena- Caldera; Programa de infraestructura Penitenciaria grupo 4, Nuevo aeropuerto de la IV región, Nuevo aeropuerto de la IX región, Programa de concesiones de infraestructura Hospitalaria: complejo hospitalario Salvador-Infante, Complejo Hospitalario Barros Luco, hospital Sotero del Río, Programa de concesiones de infraestructura Hospitalaria: Hospital de Maipú y Hospital de La Florida, entre otros proyectos y funciones que le fueron asignados. Durante el periodo enero de 2010 hasta 19 de abril de 2018 lo hizo como "INSPECTOR FISCAL DE CONSTRUCCIÓN EN CALIDAD DE AGENTE PÚBLICO", obligándose a desarrollar entre otras funciones las siguientes: Previa designación del DGOP como inspector fiscal, a proposición



de la autoridad respectiva, deberá asumir el control, supervisión y fiscalización de los contratos de concesión; Participar en la coordinación del proceso de expropiaciones y entrega de terrenos necesarios para la construcción o explotación de los contratos de concesión de acuerdo a las directrices dadas por la autoridad respectiva; supervisar el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables, administrativos, y en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos de los contratos de Concesión; ejecutar las labores de coordinación y supervisión del tratamiento de los impactos territoriales, ambientales y sociales que provoca la ejecución de proyectos en concesión, disponiendo las soluciones a los problemas que se presenten y manteniendo las relaciones con la comunidad, autoridades regionales y comunales, de acuerdo a los criterios y directrices dadas por la autoridad respectiva; A requerimiento de la autoridad respectiva analizar técnicamente la oportunidad y conveniencia de llevar adelante modificaciones de proyectos y/o contratos de concesión teniendo presente sus posibles impactos y costos; Apoyar técnicamente en las negociaciones en caso de controversias entre el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad concesionaria; Asumir las funciones específicas en el ámbito de contratos de Concesión que determine el Director General de Obras Públicas; Todas aquellas tareas de índole similar o análoga que le sean encomendadas a futuro; Asesorar y apoyar en todas aquellas tareas que le sean encomendadas por la. autoridad respectiva.: Además debía cumplir ciertas funciones en las diversas etapas de las concesiones tales como: etapa de construcción y explotación; Asesorar en la Autorizar documentos de cobro y pago referidos al programa presupuestario administración sistema de Concesiones; entre otras funciones que eran propias de su cargo. Todos los cargos se ejercieron con dependencia del Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N°

18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que se traten de labores accidentales; b) Que no sean habituales; c) Que se trate de cometidos específicos. Las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Así, lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago".

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: "Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial"; y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 11 de la ley N° 18.834 que prescribe: "Artículo 11°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución; mediante resolución de la autoridad correspondiente a la especialidad que se requiera. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Indicó que el día 19 de abril de 2018, la Ministerio de Obras Públicas lo despidió de manera irregular y faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. El demandante señala que el 22 de marzo de 2018 fue citado a la oficina del jefe de la División de Construcción, quien le comunico de manera verbal que se pondría término anticipado a su contratación, sin señalarle motivo alguno. Junto con ello le mencionó que desde el 23 de marzo al 19 de abril de 2018 hiciera uso de sus días administrativos y feriados legales pendientes, y que desde el 20 de abril de 2018 sus labores caducarían en el Ministerio, por tanto que ese mismo día dejará su lugar de trabajo y cargo a disposición.

Es importante señalar que de acuerdo a su contratación el demandante tenía calidad de Agente Público, como lo señalan los contratos suscritos entre las partes. Por ende, se le aplicarán las normas contenidas en el título V del DFL N°29, de 2004 del Ministerio de Hacienda, que foja el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, estatuto administrativo, así como también, las prohibiciones señaladas en el artículo 84 del mismo cuerpo legal."

Refiere que la remuneración al momento de ser desvinculado, era por un monto de \$5.593.710 pesos mensuales. Cabe decir que la ex empleadora de mi representado exigía a mi mandante previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión mensual, el que iba firmado por las diversas jefaturas que este tuvo durante más de 18 años, el que se adjuntaba a la



boleta de honorario emitida a nombre de esta. Junto con ello, el mandante debía adjuntar además mensualmente la planilla de control de Asistencia. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo. El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Previas consideraciones legales y de derecho solicitó:

1. Se declare que entre la demandada y mi representado existió relación laboral entre el día 1 de Julio de 1999 hasta el día 19 de abril de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor del Ministerio de Obras Públicas desde el día 1 de Julio de 1999 hasta el día 19 de abril de 2018.

3. Que la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. La indemnización sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$5.593.710.

2. La indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años por \$61.530.810-.

3. El recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$30.765.405.-.

4. Feriado Legal: \$74.396.343.- equivalente a 399 días. (18 años) y Feriado proporcional: \$3.356.226.- equivalente a 18 días. (9 meses y 18 días)

5. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal. Las que deriven de la

aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

SEGUNDO: Que la demandada, dentro del plazo legal, contestó la denuncia, interponiendo las siguientes excepciones, alegaciones y defensas.

Previo a entrar al debate de fondo de la controversia planteada, opone a la demanda deducida la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, según lo dispone el artículo 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, solicitando se resuelva en la sentencia definitiva.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL.

Al respecto indicó que El Fisco de Chile, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni un vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública regido bajo un estatuto especial, en este caso, bajo un contrato de honorarios a suma alzada, como fue la relación habida entre el demandante y la demandada.

No debe olvidarse que lo que motiva la demanda de autos es el término de la relación de prestación de servicios a honorarios, que corresponde claramente a una categoría que se encuentra expresamente excluido del Código del Trabajo, con arreglo a lo prescrito en su artículo 1°, inciso 2°. Si bien existe una contra-excepción en el mismo artículo 1°, ésta prevé como condición sine qua non que la norma laboral que se pretende invocar no sea contraria al estatuto que rige a quienes exceptúa, incompatibilidad que en la especie se genera, puesto que el acuerdo a honorarios era el marco completo y suficiente que reglaba el vínculo entre el actor y la demandada. Además, el presente Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Entre ellas destacan: "a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la

interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral. [...g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral". Resulta ser que el demandante se vinculó con la institución demandada, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de "contrato de honorarios a suma alzada", lo que da cuenta que entre las partes NO existió vínculo laboral alguno, razón por la cual, no cabe hablar de cuestiones suscitadas entre un "empleador" y "trabajador", ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada. El régimen jurídico especial y autárquico aplicable a la relación regida por normas de Derecho Público que mantuvo al actor vinculada con el órgano público, se encuentra en armonía con la normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece al efecto en su artículo 1°, inciso 2°, que: "Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en las que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Además, en el caso particular, el actor se vinculó bajo el estatuto especial del artículo 11 de Ley 18.834, esto es, bajo la modalidad a honorarios: "Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Esas prestaciones, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen -en primer lugar- por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Asimismo, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2° del artículo 11 de la Ley 18.834, se refiere a "cometidos específicos", esto es, preestablecidos o determinados, y no exclusivos o excluyentes. Como resultado de las circunstancias señaladas, el Tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción para el evento que se considerara que hubo relación laboral con el demandante mientras estuvo vigente el contrato a honorarios, prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, de la acción de declaración de relación laboral, la que por encontrarse prescrita deberá ser desestimada. La parte demandante sostiene que su relación con el Ministerio de Obras Públicas se extendió entre el 1 de julio de 1999 hasta el 19 de abril de 2018, por lo que solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de dicha fecha y hasta esta época. En segundo lugar, la demanda se ingresó a tramitación el 1 de junio de 2018 y se advierte que el inicio de la vinculación a honorarios entre el actor y el Ministerio demandado corresponde al 1 de julio de 1999, por lo tanto, en cualquier caso, toda declaración de relación de tipo laboral debió solicitarse en esa fecha o dentro de los dos años siguientes a su inicio, lo que el demandante jamás realizó. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 510 inciso 5 del Código del Trabajo ya se encontraba prescrita la petición del demandante en relación a la declaración de existencia de relación de tipo laboral, por lo que las prestaciones solicitadas desde más allá de dos años contados hacia atrás ha transcurrido el plazo de prescripción, por lo que deben rechazarse.

En subsidio, controvertió los hechos indicando que el demandante, durante la vigencia de su vínculo con el Estado, se relacionó mediante un convenio de



prestación de servicios personales a honorarios a suma alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, que dispone que: "Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales". En efecto, en los sucesivos contratos celebrados, el actor fue contratado para prestar una asesoría en el Ministerio de Obras Públicas en cumplimiento de funciones específicas. Conforme a lo anterior, sus vinculaciones con la Administración del Estado lo fueron mediante el marco normativo específico del artículo 11 de la Ley 18.834, no siendo aplicable las categorías propias del código del trabajo, ni menos vinculándose de manera consensual en los términos de los arts.7, 8 y 9 del código del trabajo. Este planteamiento es irreal, pues la denuncia trata la modalidad de la convención a honorarios, como si fuera un contrato de derecho privado, regulado por el código laboral, aplicando las categorías propias de este régimen, y, además, encierra un total desconocimiento de una cuestión elemental en Derecho Administrativo: Ja Legalidad Competencial y la Legalidad Presupuestaria, que determina que los órganos de la Administración del Estado no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la ley los autorice expresamente, cuestión que no ocurre en el Ministerio de Obras Públicas. De igual forma, esta forma de contratación, contempla una cláusula de vigencia que estipula que cualquiera de las partes podrá -sin perjuicio del período de vigencia del respectivo contrato-, ponerle término anticipado y sin expresión de causa. No obstante lo anterior, en la comunicación de término anticipado del convenio, se le expresaron los fundamentos que adoptó la autoridad administrativa para no perseverar en el convenio a honorarios, y en definitiva, como lo ha declarado la Contraloría General de la República, la facultad de poner término anticipado a un contrato a honorarios se encontraba previsto en el respectivo instrumento. (Dictamen 32.887 Fecha: 07-IX-2017). El actor se vinculó con el Ministerio de Obras Públicas, mediante sucesivos contratos, cada uno de los 21 Convenios por los cuales fue contratado el Sr Gysling entre los años 1999 a 2018 tienen enumeradas las respectivas

funciones, las que fueron ejercidas entre el año 1999 a 2009 en la División de Proyectos de la Coordinación de Concesiones, y a partir del año 2010, hasta el término de su convenio, en la División de Construcción, como Inspector Fiscal, en calidad de Agente Público. De acuerdo a la cláusula 13 del Convenio a sumaalzada del año 2018, que es una réplica de los anteriores, el Sr. Gysling tenía derecho a 15 días de descanso, en el año calendario, equivalentes al feriado a que tienen derecho los funcionarios públicos, y conforme las condiciones y requisitos señalados en los artículos 103 y 104 del DFL N°29 de 2001, del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 Estatuto Administrativo. Adicionalmente, en la cláusula 14 de dicho Convenio, se pactó que tenía derecho a 6 días hábiles de permiso en el año calendario, de manera equivalente a lo establecido en el artículo 109 inciso segundo del citado cuerpo legal. Asimismo, tenía derecho a permiso postnatal parental y 5 días de permiso paternal, además de permisos por fallecimiento, todo lo anterior por establecerlo los convenios respectivos. Con relación a los convenios a honorarios, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, dispone expresamente en su inciso segundo que; "Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales". El artículo 11 del citado Estatuto Administrativo contempla 2 hipótesis distintas, frente a las cuales los órganos estatales quedan facultados para contratar bajo la modalidad de honorarios. A saber:

- En el inciso 1° se alude a las "labores accidentales y que no sean las habituales de la institución".

- En el inciso 2°, se autoriza la contratación a honorarios para una hipótesis independiente de la temporalidad de la prestación, exigiéndose sólo que sea para "cometidos específicos", como era el caso dela demandante de autos. En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios a honorarios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa disposición del contrato de prestación de servicios. Así, en uso de las facultades

que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

1. - Que se trató de contratos a honorarios a suma alzada.
2. - La finalidad del contrato.
3. - La declaración que los servicios se contrataron sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios, y previa elaboración de un informe mensual por escrito, informe que sería controlado, evaluado y certificado en su avance, cantidad y calidad por su jefatura directa o por la persona responsable de supervisar la labor encomendada.
4. - Se trató, por cierto, de cometidos específicos indicados en su contrato.
5. - Que, además, se fijó un plazo de vigencia del contrato, del cual el demandante estaba absolutamente informada.

Que, en tal sentido ha razonado nuestra EXCMA. CORTE SUPREMA, en causa Rol N° 31160- 2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, fallo que no hace sino dar fuerza a la tesis fiscal. Que, en el caso de marras, durante la vinculación a honorarios, no se excedió el marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, toda vez que sus funciones corresponden a cometidos específicos, y para labores adscritas al Ministerio de Obras Públicas, como lo demuestra cada convenio. Que, en este sentido, todas y cada una de las labores establecidas en el objeto de sus contratos de honorarios, no son funciones permanentes del Ministerio de Obras Públicas, pues son labores de apoyo, con financiamiento particular en la Ley de Presupuesto de cada año, no siendo parte de la estructura orgánica del organismo. Al efecto cabe hacer presente que por Decreto de Hacienda N° 150, de fecha 16 de febrero de 1995, se creó el Programa Presupuestario en el Capítulo Dirección General de Obras Públicas, vigente a la fecha. Asimismo, dentro de la Ley de Presupuesto de cada año, destinado al Ministerio de Obras Públicas, viene un Capítulo para la Dirección General de Obras Públicas, y dentro de este, el Programa Administración Sistema de Concesiones, en cuyo Subtítulo 21 están considerados los Gastos en Personal, el que incluye los Convenios con personas naturales.

Que, conforme lo descrito, mal puede ser considerado la relación contractual de prestación de servicios a honorarios, esté sujeta al régimen regulado por el Código del Trabajo, dado que el denunciante se desempeñó como asesor de un Programa específico del Ministerio de Defensa.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se confirió traslado a la parte demandante de las excepciones de incompetencia absoluta del Tribunal y de la de prescripción deducidas, las que se dejaron para esta oportunidad procesal.

A continuación de se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Existencia de una relación contractual a honorarios entre los litigantes entre el 01 de julio de 1999 y el 19 de abril de 2018.

2. Que tal relación concluyó el 19 de abril de 2018.

3. Que la demandada no retuvo ni alteró suma alguna de dinero del actor por concepto de cotizaciones de seguridad social por cuanto su oficio no estaba vinculado laboralmente con el demandante no pagando suma alguna de dinero por concepto de feriado proporcional por el mismo motivo.

Que llamadas las partes a conciliación, para lo cual el Tribunal propuso bases concretas de un acuerdo, el cual no prosperó y en consecuencia del tenor del debate, se pudo determinar cómo hechos no controvertidos los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes.

2. Forma de término de la relación contractual existente entre las partes.

3. Si el actor hizo uso del feriado legal reclamado o bien le fue compensado.

CUARTO: Que a fin de probar estos hechos, la parte demandante rindió prueba documental consistente en: 1) Certificado, emitido por Andrea Martínez, Jefa Unidad de Personal, Coordinación de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, de fecha abril de 2018. 2) Carta de despido, emitida por Mariana Concha, Directora General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 22 de marzo de 2018. 3) REF: Contrata consultoría con experto que se indica, de fecha 30 de julio de 1999, que contiene D.G.O.P n° 2161. 4) REF: Contrata consultoría con experto que se indica, de fecha 22 de marzo de 2000, que contiene D.G.O.P n° 829. 5) REF: Contrata consultoría con experto que se



indica, de fecha 6 de febrero de 2003, que contiene D.G.O.P n° 176. 6) Decreto n° 34, de fecha 15 de enero de 2004. 7) Decreto n° 48, de fecha 20 de enero de 2005. 8) Decreto n° 4, de fecha 13 de enero de 2006. 9) Decreto n° 83, de fecha 22 de enero de 2007. 10) Decreto n° 4, de fecha 4 de enero de 2008. 11) Decreto n° 65, de fecha 15 de enero de 2009. 12) Decreto n° 28, de fecha 15 de enero de 2010. 13) Decreto n° 232, de fecha tramitado el 8 de julio de 2010 que contiene dos copias de Convenio Ad Referendum modificatorio de fecha 17 de marzo de 2010. 14) Decreto n° 62, de fecha 21 de enero de 2011. 15) Decreto n° 59, de fecha 25 de enero de 2012. 16) Decreto n° 43, de fecha 23 de enero de 2013. 17) Decreto n° 92, de fecha 15 de enero de 2014. 18) Decreto n° 481, de fecha 30 de diciembre de 2014. 19) Decreto n° 75, de fecha 12 de enero de 2016. 20) Decreto TRA n°273/38/2017, de fecha 27 de enero de 2017. 21) Decreto TRA n°273/170/2017, de fecha 20 de febrero de 2018. 22) Convenio Ad Referendum, celebrado entre Leonel Vivallos e Ignacio Gysling de fecha 29 de diciembre de 2005. 23) Convenio Ad Referendum, celebrado entre Leonel Vivallos e Ignacio Gysling de fecha 13 de diciembre de 2007. 24) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 12 de diciembre de 2008. 25) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 31 de diciembre de 2009. 26) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 13 de diciembre de 2010. 27) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 20 de diciembre de 2011. 28) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 20 de diciembre de 2013. 29) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 5 de diciembre de 2014. 30) Convenio Ad Referendum, celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas e Ignacio Gysling de fecha 14 de diciembre de 2015. 31) 4 Informe de Cumplimiento convenio a honorarios con personas naturales, de Ignacio Gysling, de fecha periodo de desempeño: noviembre y

diciembre de 2017, enero y marzo de 2018. 32) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 2, 3, 5, 8, 10, 11 todas del año 2004. 33) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, todas del año 2005. 34) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 27 y los correlativos de la 31 a la 41, todas del año 2006. 35) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 42, 43 y los correlativos de la 45 a la 54, todas del año 2007. 36) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números correlativos de la 55 a la 66 y la 68, todas del año 2008. 37) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 80, 81, 83, 84, 85, 87, todas del año 2009. 38) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, todas del año 2010. 39) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números correlativos de la 104 a la 114, y 116, 117 todas del año 2011. 40) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números correlativos de la 118 a la 124, y la 126, 127, 128, 129, 130, todas del año 2012. 41) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números correlativos de la 131 a la 142 todas del año 2013. 42) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números correlativos de la 143 a la 148, y de la 151 a la 155, todas del año 2014. 43) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números correlativos de la 158 a la 169 todas del año 2015. 44) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas,

de los números correlativos de la 170 a la 181 todas del año 2016. 45) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196 todas del año 2017. 46) Boletas de honorarios electrónicas emitida por Ignacio Gysling con cargo a Ministerio de Obras Públicas, de los números 197, 198, 199, todas del año 2018. 47) Hoja de vida de Ignacio Gysling que refiere, entre otros, designaciones, contrato a honorarios, etc. 48) Correo electrónico emitido por Constanza Cubillos, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Ausencia de Marcación Mes de Julio", de fecha 21 de agosto de 2017. 49) Correo electrónico emitido por Unidad Personal, dirigido a Unidad Personal, bajo el asunto "Acumulación de Feriado Legal", de fecha 14 de noviembre de 2017. 50) Correo electrónico emitido por Unidad Personal, dirigido a Unidad Personal, bajo el asunto "Ord n° 002 unidad Personal.pdf", de fecha 31 de agosto de 2017. 51) Cadena de correo electrónico emitido por Cynthia Ulloa, dirigido a Ignacio Gysling entre otros, bajo el asunto "Solicita firma convenio modificatorio/extensión horario de entrada", de fecha 25 de agosto de 2017. 52) Correo electrónico emitido por Emiliana O'Brien, dirigido a Ignacio Gysling entre otros, bajo el asunto "Solicitud urgente", de fecha 7 de septiembre de 2017. 53) Correo electrónico emitido por Julio Busetá, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Solicitud de Antecedentes PSP", de fecha 26 de septiembre de 2017". 54) Correo electrónico emitido por Mercedes Castro, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Solicita binación de texto para libro MOP", de fecha 15 de noviembre de 2017. 55) Correo electrónico emitido por Cristian Albalá, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Reunión hospitales MOP-SALUD", de fecha 30 de octubre de 2017. 56) Correo electrónico emitido por Oscar Sotomayor, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Recursos pendientes", de fecha 15 de septiembre de 2017. 57) Correo electrónico emitido por Karen Ocas res, dirigido a Ignacio Gysling entre otros, bajo el asunto "Informa-nuevo contrato de telefonía móvil MOP", de fecha 16 de agosto de 2017. 58) Correo electrónico emitido por Dalia Rojas, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Minuta Hospitales", de fecha 25



de agosto de 2017. 59) Correo electrónico emitido por Dalia Rojas, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Minuta hospital de Antofagasta 25 08 2017", de fecha 16 de octubre de 2017. 60) Cadena de Correo electrónico emitido por Cesar Varas, dirigido a Ignacio Gysling entre otros, bajo el asunto "Importante fechas de cierre presupuestario 2017", de fecha 13 de noviembre de 2017. 61) Correo electrónico emitido por Cesar Varas, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "Hospital Antofagasta", de fecha 31 de octubre de 2017. 62) Correo electrónico emitido por Álvaro Cuevas, dirigido a Ignacio Gysling, bajo el asunto "AIF Antofagasta", de fecha 23 de agosto de 2017. 63) Decreto n° 5251 de fecha 16 de noviembre de 2009. 64) Decreto n° 2914 de fecha 27 de agosto de 2010. 65) Decreto n° 0191 de fecha 21 de enero de 2011. 66) Decreto n° 5723 de fecha 20 de diciembre de 2012. 67) Decreto n° 2704 de fecha 2 de julio de 2013. 68) Decreto n° 4459 de fecha 30 de octubre de 2013. 69) Decreto n° 4967 de fecha 10 de diciembre de 2013. 70) Decreto n° 2855 de fecha 6 de agosto de 2014. 71) Decreto n° 3767 de fecha 6 de octubre de 2014. 72) Decreto n° 3768 de fecha 6 de octubre de 2014. 73) Decreto n° 413 de fecha 28 de enero de 2015. 74) Decreto n° 466 de fecha 10 de febrero de 2016. 75) Decreto n° 503 de fecha 11 de febrero de 2016. 76) Ord n° 000292 de fecha 27 de diciembre de 2012. 77) Ord n° 0140 de fecha 30 de abril de 2014. 78) Ord n° 00266 de fecha 25 de octubre de 2011. 79) Ord n° 000224 de fecha 3 de octubre de 2012. 80) Ord n° 000136 de fecha 18 de mayo de 2011. 81) Ord n° 00041 de fecha 20 de febrero de 2012. 82) Ord n° 048 de fecha 9 de octubre de 2012. 83) Ord. n° 0270 de fecha 22 de septiembre de 2014. 84) Ord n° 0267 de fecha 12 de septiembre de 2014. 85) Ord n° 0235 de fecha 4 de agosto de 2014. 86) Ord n° 000200 de fecha 5 de septiembre de 2014. 87) Ord n° 000115 de fecha 22 de julio de 2014. 88) Ord n° 00232 de fecha 24 de agosto de 2011. 89) Ord n° 000155 de fecha 6 de junio de 2011. 90) 2 fotografías de Credencial de Ignacio Gysling.

Además, rindió la testifical de Leonel Vivallos Medina y Rodrigo Urzúa Álvarez quienes legalmente juramentados y dando razón de sus dichos expusieron:



Leonel Vivallos Medina, quien señaló conocer a al demandante por cuanto trabajaron juntos en el Departamento de Concesiones del MOP, él llegó en 1995 y salió el 2010 del ministerio, pero el actor llegó el 1999 a Concesiones. Sus funciones estaban supeditadas a las de él como jefe indirecto. No tuvo un cargo único, sino varios cargos o jefaturas y también en expropiación. El actor estaba en el área de proyecto llegó como ingeniero de proyecto, como rol de apoyo al jefe de proyectos, tenía varias proyectos como el programa de cárcel, él era jefe de proyecto del actor. En una primera etapa era ayudante de soporte del ejecutor de concesión, al 2006 pasa a ser jefe de proyectador del programa de Hospitales con responsabilidad y él era jefe de división y jefe directo. El rol del apoyo. Coordinar estudios y relación con los demás organismos públicos, jefe de proyecto articula toda la actividad de licitación y el ingeniero de proyecto es apoyo del jefe de proyecto, era un asesor técnico. Las tareas las defines el jefe de proyecto en instrucciones precisas verbales y escritas. Luego el actor fue jefe de proyecto. Sus funciones son reconocidas como profesional para llevar a cabo todas las actividades de un proyecto de concesión. Antes las funciones las desarrollaba otro profesional, la oficina estaba en el centro calle Merced, tenía su oficina con herramientas. La coordinación de Concesiones proveía de estos elementos e insumos. Todos los días de lunes de viernes de 8,30 a 18 horas, era su jornada de trabajo, era estricto con el horario de llegada. Celebró varios contratos a honorarios y boleteaba una vez al mes y si se enfermaba, faltaba sin que se le descuenta el día del trabajo y avisaba a su jefe directo. El pago de los servicios: eran sus honorarios anuales, remuneración contra boleta honorarios. Se identificaba como funcionario del MOP o jefe de proyectos. Los permisos eran autorizados y debían ser coordinados y autorizados por él.

Contrainterrogado indicó que los servicios eran a honorarios, tenía la calidad de contratado por el MOP, de Agente Público, sus atribuciones era que podían firmar y representar al MOP frente a terceros. El agente público tiene responsabilidad administrativa. Nunca le explicaron nada sobre el asunto. Los

permisos como feriados y otros, estaban regulados en el convenio a honorarios y la fuente proviene de dichos contratos.

En tanto, Rodrigo Urzúa Álvarez refiere que trabajó con el actor en la coordinación general de concesiones de Obras Publicas del MOP, trabajo tres veces, del 2000 al 2003; 2009 al 2010 y 2015 al 2018 en la división de concesiones. El actor ocupaba distintas funciones ingeniero de proyectos, jefe de proyectos, inspector fiscal de construcciones. Cumplía una jornada de lunes a viernes de 8,30 a 18 horas. Se fiscaliza la jornada con lleno de planilla de ingreso y salida y acreditar cumplimiento de jornada. Los últimos años era control biométrico, los atrasos se descuenta el horario después de las 9,30.

Contrainterrogado indicó que él renunció y actualmente trabaja en una empresa de ingeniería, estuvo a honorarios. Conoce los convenios del actor, los primeros los vio, es decir la resolución de aquellos que tenía que suscribirla y el contrato lo firmó él y el testigo. Para ser un inspector fiscal debe ser Agente Publico que tiene responsabilidad administrativa regulado por el estatuto administrativo. Para la emisión de boleta de honorarios debe acompañar Hoja de cumplimiento de labores e Informe de tareas desarrolladas en el periodo.

Finalmente como Otros Medios de Prueba, solicitó la exhibición de los siguientes documentos: 1. Informes de actividades, respecto a todo el periodo contratado, es decir, de julio de 1999 hasta abril de 2018. 2. Planilla de asistencia, Marcaje biométrico o Libro de Asistencia, respecto a todo el periodo contratado, es decir, de julio de 1999 hasta abril de 2018. 3. Contratos honorarios desde 1999 hasta el año 2004.

QUINTO: Que a fin de probar estos hechos, la demandada rindió prueba documental consistente en: 1. Resolución DGOP 2020, de fecha 4 de julio de 2006, que crea con carácter funcional, la Dirección de Concesiones Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas. 2. Resolución DGOP 3014, de fecha 5 septiembre de 2006, que modifica Resolución DGOP 2020, de 4 de julio de 2006, que dispone adecuar el nombre y organización de la unidad que denomina Coordinación de Concesiones de Obras Públicas. 3.

Resolución DGOP N° 4833, de fecha 3 de diciembre de 2014, que modifica Resoluciones DGOP N° 2020, de 4 de julio de 2006 y 3014, de 5 septiembre de 2006, que establece la organización interna de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas. 4. Resolución DGOP 5534 de fecha 28 de diciembre de 2015 que modifica Resolución DGOP N° 4833 de fecha 3 de diciembre de 2014 y establece nueva organización interna de Coordinación de Concesiones de Obras Públicas. 5. Resolución DGOP Exenta N° 969 de fecha 16 de marzo de 2017 que establece nueva estructura administrativa de Coordinación de Concesiones de Obras Públicas y establece funciones. 6. Resolución 2161 de fecha 30 de julio de 1999 que aprueba convenio de fecha 1 de julio de 1999, que contrata consultoría con el demandante como experto, desde la fecha del convenio, hasta el 31 de diciembre de 1999. 7. Resolución 929 de fecha 22 de marzo de 2000 que contrata consultorías con expertos, entre los cuales se encuentra el demandante de autos, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2000. 8. Resolución 1961 de fecha 6 de julio de 2000 que contrata consultorías con expertos, entre los cuales se encuentra el demandante de autos, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 28 de febrero de 2001. 9. Resolución N° 176 de fecha 6 de febrero de 2003 que contrata consultorías con expertos, entre los cuales se encuentra el demandante de autos, para el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 2003. 10. Decreto N° 34 de fecha 15 de enero de 2004 que aprueba convenios ad referéndum que indica, de fecha 9 de diciembre de 2003, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004. 11. Decreto N° 48 de fecha 20 de enero de 2005 que aprueba convenios ad referéndum que indica, de fecha 29 de octubre de 2004, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005. 12. Decreto N° 4 de fecha 13 de enero de 2006 que aprueba convenios ad referéndum, de fecha 29 de diciembre de 2005, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de



diciembre de 2006. 13. Decreto N° 83 de 22 enero 2007, que aprueba convenios ad referéndum, de fecha 29 de diciembre de 2006, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007. 14. Decreto N° 4, de fecha 4 de enero de 2008, que aprueba convenios ad referéndum que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008. 15. Decreto N° 65, de fecha 15 enero 2009, aprueba convenio ad referéndum respecto de don Ignacio Gysling de fecha 12 diciembre 2008, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009. 16. Decreto N° 28, de fecha 15 de enero de 2010, aprueba convenio ad referéndum con el demandante, de fecha 31 de diciembre de 2009, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010. 17.

Decreto N° 232-2010 que aprueba convenio modificatorio y rectifica Decreto MOP N° 28 de fecha 15 de enero de 2010. 18. Decreto N° 62, de fecha 21 de enero de 2011, que aprueba convenio ad referéndum de don Ignacio Gysling, que lo contrata para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011. 19. Decreto MOP N° 59, de fecha 25 de enero de 2012, que aprueba convenio ad referéndum respecto del actor de autos, de fecha 20 de diciembre de 2011, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012. 20. Decreto MOP N° 43, de fecha 23 enero 2013, que aprueba convenio ad referéndum, de fecha 12 de diciembre 2012, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013. 21. Decreto MOP N° 92, de fecha 15 de enero de 2014, que aprueba convenio ad referéndum de fecha 20 de diciembre de 2013, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014. 22. Decreto



MOP N° 481, de fecha 30 de diciembre de 2014, que aprueba convenio ad referendum de fecha 5 de diciembre de 2014, que contrata a honorarios al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015. 23. Decreto MOP N° 75, de fecha 12 de enero de 2016, que aprueba convenio ad referendum de fecha 14 de diciembre de 2015, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016. 24. Decreto TRA N° 273/38/2017, de fecha 27 enero 2017, que aprueba contratos a honorarios a suma alzada, de fecha 15 de diciembre de 2016, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017. 25. Decreto TRA N° 273/170/2018, de 20 febrero 2018, que aprueba contratos a honorarios a suma alzada que indica, de fecha 04 de diciembre de 2017, que contrata al demandante de autos, para las funciones que indica, respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018. 26. Carta de fecha 22 de marzo de 2018, dirigida al demandante de autos, en virtud de la cual la Directora General de Obras Públicas, le informa la decisión de poner término anticipado a su contrato a honorarios. 27. Decreto Exento RA 273/31/2018, de fecha 13 de abril de 2018, que dispone el término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada relativo al demandante de autos, a contar del 20 de abril de 2018. 28. Decreto Hacienda N° 150 de fecha 16 de febrero de 1995, que crea programa presupuestario en el Capítulo Dirección General de Obras Públicas, referente al programa presupuestario denominado Administración Sistema de Concesiones. 29. Copia de Ley de Presupuesto del año 2018, del Ministerio de Obras Públicas, relativo a la Administración Sistema de Concesiones.

Además, rindió prueba testimonial de Andrea Martínez Artigas cuya declaración consta íntegramente en el audio de este tribunal y legalmente juramentada y dando razón de sus dichos expuso que trabajaba en la Dirección General de Concesiones del MOP y que está a cargo de la unidad del personal e



ingreso de las personas y beneficios. Conoce al actor en sus funciones y desempeño. Tenía contrato a honorarios. En el desempeño de los servicios que iba a prestar estaban especificadas en el convenio a honorarios, se estableció condición de beneficios o situaciones favorables y se ven los beneficios y derechos, permisos administrativos. La forma de contratación es porque posee la calidad jurídica de Agente Público, por tanto es de responsabilidad administrativa y se le hacen aplicable las normas del estatuto administrativo y tiene responsabilidad administrativa. Por tanto, sujeto a investigación de sumarios y sanciones del estatuto administrativo. Se intentó determinar por un par de sumarios en contra del actor por el MOP o Contraloría, en uno de ellos se aplicó la sanción de suspensión y fue sobreseída. Sus funciones en el los últimos convenios era Inspector fiscal contenidas en el Reglamento de concesiones. Se transcriben integrales al convenio. Existe un puesto de trabajo obviamente con implementos de seguridad, teléfono y un computador, necesarios para prestar servicios y el pago de honorarios existen formalidades definidas en el convenio tipo y entrega contraprestación de informe de actividades del mes, para pagar los honorarios y se contrasta respecto a los que está en el convenio.

Se le exhibe el Oficio del MOP 235, sobre feriados legales del actor, lo reconoce y señala que son las resoluciones que autorizan los feriados legales del actor, años 2016, 2017 y 2018. La fuente u origen de los feriados es previo a solicitud del funcionario de los días que tiene incorporado en su convenio a honorarios, se dicta el acto administrativo. Se le otorgan por las condiciones que se dan en el convenio. Existe control de horario y asistencia de estas personas por el biométrico y se aplica descuentos si no asistió a funciones. Resguardar los intereses del Fisco. Los servicios de inspector fiscal, es supervisar un contrato de concesión en construcción o explotación.

Como Otros Medios de Prueba, solicitó la exhibición de los siguientes documentos: 1. Para que el demandante IGNACIO GYSLING VIDAL, RUT 8.807.069-0, exhiba la totalidad de las boletas de honorarios emitidas desde enero del año 2016 diciembre de 2017 y para que informe las devoluciones de impuesto



que ha recibido por concepto de impuesto a la Renta, relativo a los años tributarios 2016 a 2018.

2. Para que el demandante IGNACIO GYSLING VIDAL, RUT 8.807.069-0, exhiba, todos los reclamos por no escriturar su contrato de trabajo que presentó ante la Inspección del trabajo respectiva, con antelación a la fecha de interposición de esta demanda.

Exhibición que fue cumplida por la contraria.

Finalmente rindió los oficios de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Centro y del Ministerio de Obras Públicas.

SEXTO: De la Excepción de Incompetencia. Que la parte demandada ha interpuesto excepción de incompetencia por las acciones deducida por la demandante.

Que como puede advertirse, el punto primero y central de esta sentencia se basa en la determinación de si este tribunal es competente o no para conocer de la acción deducida por el actor.

Que al respecto, el artículo 1° de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, señala que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.575.

Que efectivamente el demandante se relaciona con la demandada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en base a una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios y los pagos por dichos servicios se realizaron a través de boletas de honorarios.

Que del tenor de los hechos no controvertidos en la presente causa, aparece claramente establecido que el actor prestó servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada entre el 01 de julio de 1999 y el 19 de abril de 2018, en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, que se desempeñando mediante sucesivos contratos y cada uno de los 21 Convenios por los cuales fue



contratado tienen enumeradas las respectivas funciones, las que fueron ejercidas entre el año 1999 a 2009 en la División de Proyectos de la Coordinación de Concesiones, y a partir del año 2010, hasta el término de su convenio, en la División de Construcción, como Inspector Fiscal, en calidad de Agente Público. Además, es un hecho no controvertido que el actor por los servicios prestados otorgó boletas de honorarios a dicha entidad pública durante todo el período.

Que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, en su artículo 15 señala que el personal de la Administración del Estado se registrará por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, y conforme el artículo 1° del señalado Estatuto, Ley 18.834, dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

De esta forma, la relación de una persona con el Estado o sus organismos y servicios, en base a honorarios, se regula en forma expresa por el Estatuto Administrativo en su artículo 11 que señala: Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar; sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto. En consecuencia, aquella relación se rige por las reglas del contrato y subsidiariamente por las normas del Código Civil; dicha prestación de servicios es

permitida a raíz de la facultad de contratar a honorarios conforme a las normas generales dispuesta en el artículo 11 de la ley 18.834 en relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

Que en cuanto al período que el actor prestó servicios para dicha entidad pública, mediante los sucesivos convenios tienen enumeradas las respectivas funciones, tanto en la División de Proyectos de Coordinación de Concesiones como en la División de Construcción, cuando se desempeñó específicamente como Inspector Fiscal, en calidad de Agente Público, la citada norma en su inciso segundo se refiere a cometidos específicos y por tanto el régimen jurídico especial aplicable a dicha relación profesional que mantuvo el demandante con el Ministerio de Obras Públicas, que conforme al artículo 1, inciso segundo del Código del Trabajo, prescribe que estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por tanto, el estatuto especial corresponde efectivamente al respectivo contrato a honorarios y supletoriamente a las normas establecidas en el Código Civil referente al arrendamiento de servicios.

Que entonces, resulta improcedente aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas por el actor, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo, en atención además al principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en consecuencia el Tribunal carece de competencia para conocer de la acción ordinaria laboral de despido Injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales entablada en autos.

Por otra parte, el Código del Trabajo tiene causales propias de término del contrato de trabajo, distintas a las causales de cesación de servicios del Estatuto

Administrativo, tratándose de funcionarios públicos, en este caso, de un funcionario que posee la calidad jurídica de Agente Público y el artículo 11, tratándose de personas contratadas bajo la modalidad de honorarios.

Que la causal del artículo 11 del referido Estatuto, según la cual las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no se contempla en el Código del Trabajo.

De esta forma, no cabe en derecho agregar al demandante un segundo régimen de término de funciones. Así las cosas, el Estatuto Administrativo contempla la posibilidad de contratar sobre la base de honorarios a determinadas personas para realizar, entre otras, aquellas labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.

Que como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, no se puede transformar en una relación laboral, a aquella que por expresa disposición de la ley debe regirse por el respectivo contrato a honorarios que la regula, siendo suficiente que se trate de una labor específica para que sea posible tal forma de contratación. En consecuencia, se trata de una situación jurídica reglada por normas de carácter civil y no laboral, razón por la cual serán desestimadas las acciones entabladas.

Como consecuencia de lo anterior, a juicio del tribunal, la normativa aplicable al actor regula a cabalidad los asuntos sobre los que versa la controversia, y por ende, no es aplicable el Código del Trabajo en este caso, y en particular, la contra excepción del inciso tercero del artículo 1° y estando la relación jurídica del actor sujeto a su estatuto propio, y no a la jurisdicción laboral, no es procedente la aplicación de dicha normativa, pues ella escapa a la jurisdicción laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 420 de Código del Trabajo, que establece la competencia de los tribunales del trabajo, no contempla el conocer de los conflictos existentes entre los funcionarios públicos y el Estado, lo que se concluye claramente, entendiendo que los mismos se rigen por su estatuto propio, contenido en la Ley 18.834.

Que a su vez, este juez entiende que con ello no se está vulnerando el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 73 de la Constitución Política, pues se está pronunciando acerca de este asunto, que es precisamente que no tiene competencia para resolver el presente conflicto.

Que, por ello, este juez entiende que por causa de la materia es incompetente para conocer del asunto controvertido, por lo que se acoge la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la demandada, y por ende, se declara INCOMPETENTE para conocer de la presente controversia, siendo así competentes los tribunales ordinarios de justicia acerca de este asunto, según lo dispone el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

De esta manera, aparece innecesario pronunciarse acerca del fondo del asunto.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 420, 454, 456, 457 y 459 y siguientes del Código del Trabajo; Ley N° 18.834 del Estatuto Administrativo en sus artículos 1 a 3 y 11; Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 6, 7, 38 y 73 de la Constitución Política de la República, SE DECLARA:

I. Que SE ACOGE la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por Materia, respecto de la acción de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, intentada por IGNACIO RODOLFO GYSLING VIDAL, en contra del FISCO DE CHILE- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Órgano de la Administración Central del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Presidenta doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, por las razones indicadas en el considerando sexto de la presente sentencia.

II. Que atendido lo anterior, se omite el pronunciamiento acerca del fondo del asunto, por improcedente.

III. Que conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo, no se condena en costas al demandante, por cuanto siendo un asunto de interpretación jurídica, este juez entiende que tuvo motivo plausible para litigar.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

IV. Devuélvase los documentos acompañados, previo registro. Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-3638-2018

RUC: 18- 4-0110057-8

Dictada por don MAURICIO VIDAL CARO, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a tres de junio de dos mil diecinueve, se notificó la presente resolución por el estado diario.